

La exención en el IRPF de la prestación por maternidad satisfecha por la Seguridad Social: ¿Una interpretación adecuada del artículo 7, letra h), de la LIRPF?

Análisis de la STS de 3 de octubre de 2018, rec. núm. 4483/2017

Alfonso Sanz Clavijo

Profesor de Derecho Financiero y Tributario.

Universidad de Cádiz

EXTRACTO

El Tribunal Supremo, con su Sentencia de 3 de octubre de 2018, ha venido a reconocer la exención de las prestaciones por maternidad satisfechas por el INSS, y ello con base en una interpretación que realiza del artículo 7, letra h), de la Ley del IRPF y de acuerdo con la cual tales prestaciones deben entenderse incluidas entre «las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad», que el párrafo 3.º de este precepto declara exentas. Con la referida sentencia, el Alto Tribunal hace suyo el criterio al respecto construido por el TSJ de Madrid en sendas resoluciones –entre ellas, la sentencia de la instancia recurrida por la Administración General del Estado–, separándose así de la tesis mayoritaria, contraria a la exención de tales prestaciones por maternidad, mantenida por la AEAT, el TEAC y otros TSJ. Además de la relevancia derivada de la fijación de tal doctrina legal, la citada sentencia cobra mayor importancia en un escenario como el actual en el que se prevé la ampliación gradual de la prestación por paternidad hasta las 16 semanas, prestación que debiera entonces quedar exenta igualmente.

1. SUPUESTO DE HECHO

En la medida en que el litigio que se resuelve con la sentencia en comentario se circunscribe a la interpretación jurídica del precepto en liza –el art. 7, letra h), de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF)¹– en relación con la exención o no de la prestación por maternidad satisfecha por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), no resulta necesaria una especial profundización en los antecedentes fácticos que suscitan la controversia, los cuales, atendiendo al fallo y a la sentencia de la instancia, pueden resumirse en que el obligado tributario formuló reclamación económico-administrativa contra la liquidación girada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) –contraria a la aplicación de este beneficio fiscal a tal renta– en concepto del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio 2013, reclamación que debió entenderse desestimada por silencio administrativo.

Contra este acto presunto, el obligado tributario interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, que mediante Sentencia de 29 de junio de 2017 (rec. núm. 1300/2015 –NFJ067347–) estimó el mismo y, en referencia a la prestación por maternidad satisfecha por el INSS, sentó que «tiene que estar forzosamente incluida en el tercer párrafo del art. 7 h) LIRPF, ya que ese precepto reconoce tal beneficio tributario, con carácter general, en su párrafo tercero y lo que hace en el párrafo cuarto es ampliar el beneficio fiscal a las prestaciones que tengan procedencia de otros entes públicos, ya sean locales o autonómicos» (FD 5.º).

Considerando que la resolución del Alto Tribunal madrileño no interpreta adecuadamente el artículo 7, letra h), de la LIRPF y contraría la exégesis que de este precepto han hecho otros órganos jurisdiccionales y administrativos, la Administración General del Estado prepara recurso de casación que es desestimado, en los términos que dirán, por la sentencia en comentario.

¹ Inalterada su redacción de la aprobación de la LIRPF, véase lo dispuesto en el artículo 7, letra h), de este cuerpo legal sobre la exención de ciertas prestaciones sociales:

«Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo IX del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

[...]

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales».

2. DOCTRINA DEL TRIBUNAL

En la resolución jurisdiccional que ocupa, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la exención en el IRPF de las prestaciones por maternidad satisfechas por el INSS, mostrándose partidario de extender este beneficio fiscal a las mismas tras realizar una labor interpretativa de los párrafos 3.º y 4.º del artículo 7, letra h), de la LIRPF y sentar en consecuencia que «las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del impuesto sobre la renta de las personas físicas» (FD 3.º *in fine*)—especifica a reglón seguido que «la prestación por maternidad puede incardinarse en el supuesto previsto en el párrafo tercero de la letra h del artículo 7 de la LIRPF»—.

Esta posición del Alto Tribunal, que viene a adherirse a la tesis de la sentencia de la instancia, fija doctrina legal que contrasta con otra jurisprudencia menor, con resoluciones administrativas traídas a colación por la recurrente en casación e, incluso, con la posición de cierta doctrina científica.

3. COMENTARIO CRÍTICO

Fijada de forma indubitada la cuestión a debate —¿está exenta la prestación por maternidad satisfecha por el INSS a tenor del párrafo 3.º del artículo 7, letra h), de la LIRPF?—, el análisis de la STS de 3 de octubre de 2018 debiera iniciarse reconociendo la labor exegética del Tribunal Supremo, inatacable desde el punto de vista formal pues afronta diversos criterios interpretativos del artículo 3.1 del Código Civil (teleológico, gramatical y sistemático), carece de cierta contundencia y, sobre todo, parece querer omitir el lógico criterio hacendístico en virtud del cual, si la prestación por maternidad viene *grosso modo* a sustituir a los salarios dejados de percibir por tal circunstancia, esta debiera seguir el tratamiento tributario que corresponde a los últimos, esto es, rendimientos del trabajo sujetos al sistema de retención del impuesto.

Por ello, para poder pronunciarse sobre la adecuación o no de la interpretación que hace el Alto Tribunal del párrafo 3.º del artículo 7, letra h), de la LIRPF acerca de la exención de la prestación por maternidad satisfecha por el INSS, creemos necesario revisar tal labor exegética repasando en los siguientes apartados cada uno de los criterios interpretativos empleados por el Tribunal Supremo.

A) CRITERIO TELEOLÓGICO: LA INSUFICIENTE REMISIÓN A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY 62/2003 QUE INTRODUJO LA EXENCIÓN QUE OCUPA EN LA ANTERIOR LEY DEL IMPUESTO (LEY 40/1998)

No resultando procedente en un comentario analizar cómo debe realizarse la interpretación teleológica de una disposición, en la sentencia que ocupa este menester es completado por el Alto Tribunal remitiéndose al pasaje de la exposición de motivos de la norma legal que introdujo en

la anterior ley del impuesto, en idéntico precepto y letra, el mandato «equiparable» al vigente artículo 7, letra h), de la LIRPF. Concretamente, en el párrafo 1.º del motivo II se señala:

«En el impuesto sobre la renta de las personas físicas, en primer lugar, se establece la exención de las prestaciones públicas percibidas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijo a cargo, entre las que se incluyen las prestaciones económicas por nacimiento de hijo y por parto múltiple previstas en el Real Decreto-Ley 11/2000, de 14 de enero».

Atendiendo a este pasaje, y sin reflejar la redacción que la Ley 62/2003 daría al artículo 7, letra h), de la Ley 40/1998, el Tribunal Supremo va a concluir que:

«se desprende que la exención que se establece comprende la prestación de maternidad y no solo las de nacimiento, parto múltiple, adopción e hijo a cargo, pues se refiere expresamente a la prestación por maternidad y **no parece pretender que su alcance se limite a las concedidas por las comunidades autónomas o entidades locales**, sino que trata de establecer la exención de todas las prestaciones por maternidad, sin distinción del órgano público del que se perciban, lo que conduce a estimar que el párrafo cuarto del artículo 7 letra h) de la Ley del IRPF trata de extender el alcance del tercer párrafo a las percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales»².

Es complicado compartir el criterio del Alto Tribunal, especialmente porque emplea el transcrito pasaje de la exposición de motivos de la Ley 62/2003 para indagar, no ya en la *mens legislatoris* presente en el artículo 7, letra h), de la anterior ley del impuesto que tal disposición introdujo, sino en la finalidad de una disposición posterior y de redacción no plenamente equivalente –asegura, no obstante, el Tribunal Supremo en este sentido que «Nos sirve como elemento interpretativo del alcance del párrafo tercero antes citado»–, salto lógico que creemos hubiera podido y debido evitarse analizando previamente el esclarecedor proceso de aprobación del referido artículo 7, letra h), de la Ley 40/1998.

En efecto, sea en fase de proyecto de ley que en el texto remitido por el Congreso al Senado, la iniciativa legislativa que desembocó en la Ley 62/2003 pretendía inicialmente dar la siguiente redacción al artículo 7, letra h), de la Ley 40/1998:

«Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, **maternidad** e hijos a cargo, así como las pen-

² FD 3.º, Primero de la STS de 3 de octubre de 2018. La negrita es nuestra.

siones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad» (la negrita es nuestra).

Sin necesidad de comentar el ámbito de aplicación objetivo trífrente de la exención –que incluiría: a) las prestaciones familiares del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), b) las pensiones y haberes pasivos por orfandad y c) las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, etc.– persistente *grosso modo* en el vigente artículo 7, letra h), de la LIRPF, es relevante sin embargo destacar los cambios que se introdujeron en el Senado a la que iba a ser redacción del artículo 7, letra h), de la Ley 40/1998 y que creemos afecta directamente a la delimitación que se pretenda hacer de su ámbito de aplicación objetivo.

Concretamente, fruto de la enmienda número 587 del Grupo Parlamentario Popular, se reformuló la redacción del artículo 7, letra h), de la anterior ley del impuesto en los siguientes términos:

«Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, **maternidad** e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales»³.

Considerando que este recorrido por los trámites parlamentarios para la aprobación de la Ley 62/2003, que dio nueva redacción al artículo 7, letra h), de la Ley 40/1998, es más significativo de la *mens legislatoris* subyacente en este precepto, su proyección al equiparable artículo 7, letra h), de la LIRPF arrojaría un resultado exegético muy distinto al alcanzado por el Alto Tribunal respecto al último de los preceptos y supondría la imposición efectiva de las prestaciones por maternidad satisfechas por el INSS.

Así es, creemos que la referida enmienda número 587 incidió en el ámbito de aplicación objetivo trífrente de la exención que ocupa y, respecto a ese grupo c) o de demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, etc., delimitó la concreta extensión del beneficio tributario especificando, en párrafo separado, que solo las prestaciones por maternidad autonómicas o locales quedaban exentas. Esta es la conclusión que entendemos debe deducirse de la expulsión que se decreta de las prestaciones por maternidad del mencionado grupo c) y de la

³ Es también interesante la justificación sobre la que se sustentó tal enmienda, advirtiéndose en este sentido que se trata de una «Enmienda técnica cuyo objeto es mejorar la redacción de este precepto de tal manera que resulte claramente definido el alcance de la exención que en él se regula, evitando así posibles dudas futuras sobre su interpretación y aplicación».

posterior especificación de cuáles de las mismas acceden al beneficio fiscal, sin mencionarse a tales efectos las satisfechas por el INSS.

De este entendimiento sobre el ámbito de aplicación objetivo de la exención es reflejo la geografía del vigente artículo 7, letra h), de la LIRPF antes transcrito, en cuyo primer párrafo se reitera la conjunta exención de a) las prestaciones familiares de la LGSS y de b) las pensiones y haberes pasivos por orfandad, contemplándose tal beneficio tributario en el tercero para c) las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, etc., y, finalmente, d) la exención solo de determinadas prestaciones por maternidad, especie que fue expulsada del más amplio género que es el grupo c) por la enmienda número 587 y que, por tanto, no puede acceder con carácter general al beneficio tributario como lo hacen todas las prestaciones públicas que, sin distinción de su pagador, se engloban dentro de ese grupo c)⁴.

O con otras palabras, la tramitación parlamentaria de la Ley 62/2003, cuya genérica exposición de motivos es utilizada por el Tribunal Supremo para justificar su interpretación del artículo 7, letra h), de la LIRPF, es significativa de la voluntad del legislador de excluir a las prestaciones por maternidad satisfechas por el INSS del ámbito de aplicación de la exención que ocupa, beneficio fiscal que, atendiendo a los cambios descritos que se introdujeron en la redacción del artículo 7, letra h), de la anterior ley del impuesto, no parece dudoso quiso reservarse a las prestaciones por maternidad satisfechas por las comunidades autónomas y las entidades locales.

B) CRITERIO GRAMATICAL: LA PALABRA «TAMBIÉN» ES UN MERO CONECTOR LINGÜÍSTICO

Como dijimos al inicio del comentario crítico, es rasgo común de la interpretación que del artículo 7, letra h), de la LIRPF realiza el Tribunal Supremo la falta de cierta contundencia en su argumentación exegética, rasgo del que creemos es exponente la interpretación gramatical que el Alto Tribunal sostiene para justificar la exención de las prestaciones por maternidad satisfechas por el INSS que patrocina.

En efecto, el Tribunal Supremo solo va a dedicar el párrafo que sigue a la interpretación gramatical de los párrafos 3.º y 4.º del artículo 7, letra h), de la LIRPF al inicio transcritos:

«Cuando el párrafo cuarto comienza con la palabra "también" ("estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales"), después de declarar exentas en el párrafo tercero "las demás pres-

⁴ El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) reflejó con mayor acierto y simplicidad lo comentado al afirmar en el FD 6.º de su Resolución de 2 de marzo de 2017 (RG 7334/2016 –NFJ065671–) que «el párrafo tercero de la redacción dada al precepto por la Ley 35/2006 no es en realidad una novedad, sino que constituye únicamente una reordenación, pasando lo previsto en él de una frase que se contenía, desde la Ley 62/2003, en el primer párrafo del precepto, a un apartado propio, el tercero».

taciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad", **parece dar a entender que además de las que corren a cargo de la Seguridad Social, entre las que cabe incardinar las prestaciones por maternidad, están exentas las que por el mismo concepto se reconozcan por las comunidades autónomas y entidades locales**»⁵.

Dos son los motivos que van a aducirse para contestar este entendimiento del Alto Tribunal.

De una parte, la palabra «también» sobre la que construye el Tribunal Supremo su interpretación gramatical debe reputarse como un mero conector del discurso útil solo para establecer «relaciones textuales entre distintas partes del discurso» (acepción de conector lingüístico del discurso según el DRAE), y no para especificar el contenido de un párrafo que le precede y que, además, no contiene el término «maternidad». De sostenerse lo contrario, ¿por qué se incluyó entonces la palabra «asimismo» al inicio del párrafo 2.º del artículo 7, letra h), de la LIRPF vista la identidad material de las prestaciones contempladas en el párrafo 1.º y 2.º de este precepto?

Y, de otra parte, enlazando con lo dicho en el apartado anterior, es probable que el Alto Tribunal hubiera entendido de otra forma el párrafo 4.º del artículo 7, letra h), de la LIRPF de haber considerado la tramitación parlamentaria de su predecesor el artículo 7, letra h), de la Ley 40/1998 antes vista. Queremos decir, hubiera entendido que sí que existía una voluntad del legislador de incluir en el ámbito de aplicación objetivo de la exención solo las prestaciones por maternidad autonómicas y locales, posibilidad que el mismo Tribunal Supremo contempla alternativamente al plantearse, mas descartando que «en otro caso la partícula "también" sería inútil, y podría dar lugar a entender que el legislador ha querido exclusivamente declarar exentas estas últimas y excluir las estatales» (FD 3.º, Segundo *in fine*)... que fue lo que sucedió en el año 2003.

C) CRITERIO SISTEMÁTICO: LA DIVERSA NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD COMO (ULTERIOR) CRITERIO DETERMINANTE DE LA NO EXENCIÓN DE LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD SATISFECHAS POR EL INSS

No menos inteligible es la interpretación sistemática que el Tribunal Supremo realiza del artículo 7, letra h), de la LIRPF poniéndolo en conexión con la LGSS.

Así es, el Alto Tribunal, tras esbozar con cierta imprecisión la prestación (contributiva) por maternidad –que llega a denominar «subsidio», con el riesgo de confundirla con el subsidio (no contributivo) por maternidad contemplado en los arts. 181 y 182 LGSS–, señala en referencia a la LGSS que:

⁵ FD 3.º, Segundo de la STS de 3 de octubre de 2018. La negrita es nuestra.

«a tenor del artículo 177 de dicha norma, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen».

Y a continuación añade, sin mayor explicación, que:

«En consecuencia la prestación por maternidad puede incardinarse en el supuesto previsto en el párrafo tercero de la letra h del artículo 7 de la LIRPF».

Sin reiterar que fue expresamente expulsada la prestación por maternidad del pasaje del artículo 7, letra h), de la Ley 40/1998 que desembocó en el párrafo 3.º del artículo 7, letra h), de la LIRPF al que se refiere el Alto Tribunal, sin llegar a cuestionar que los dos anteriores textos transcritos puedan materializar interpretación sistemática de una norma, creemos en todo caso que las disposiciones a considerar a estos últimos efectos hubieran debido ser más y analizadas con mayor profundidad, para que de la confrontación de las mismas pudiera deducirse que las prestaciones por maternidad satisfechas por el INSS tienen una naturaleza alejada sea de la de las prestaciones públicas contempladas en el párrafo 3.º del artículo 7, letra h), de la LIRPF que de la de las prestaciones por maternidad autonómicas y locales.

No procediendo ahora profundizar en esta última cuestión, lo que sí resulta llamativo es que el Alto Tribunal admite esa diversa naturaleza rebatiendo un argumento de la parte recurrida en casación⁶ y, sin embargo, no entiende que ello sea, como se verá, argumento para justificar un dispar tratamiento tributario.

Queremos decir, no resultando dudoso que la prestación por maternidad satisfecha por el INSS es una cantidad que viene *grosso modo* a sustituir a los sueldos y salarios dejados de percibir durante la suspensión del contrato de trabajo en las correspondientes situaciones protegidas, es tal naturaleza y propósito –muy distinto al de las prestaciones públicas contempladas en el párrafo 3.º del art. 7, letra h), LIRPF e incluso al de las menos comunes prestaciones por maternidad autonómicas o locales– sobre el que ha venido fundamentándose la tradicional no exención de las prestaciones por maternidad satisfechas por el INSS, ya sea por la AEAT, por el TEAC –por todas, su Resolución de 2 de marzo de 2017–, por otros TSJ –por todas, la STSJ de Andalucía de 27 de octubre de 2016 (rec. núm. 337/2015 [NFJ064918])– o por los autores que con mayor profundidad se han pronunciado sobre la cuestión⁷.

⁶ Apunta el Tribunal Supremo en el FD 2.º de la sentencia que ocupa que «La equiparación que hace la recurrida solo se podría dar si las prestaciones públicas por maternidad a cargo de las comunidades autónomas o las entidades locales fueran de la misma naturaleza que las que cubre el permiso de maternidad a cargo de la Seguridad Social. Un análisis de la legislación autonómica y de la normativa local parece llevar a una conclusión distinta, de tal forma que serían las de las primeras, complementarias y distintas de las que otorga la última».

⁷ Para Lucas Durán (2017, pp. 164 y 165) «resulta a juicio de quien escribe claro que las prestaciones por maternidad pagadas por el INSS [...] y que vendrían a suponer un subsidio equivalente al sueldo de la persona trabajadora duran-

Con ello no se está sino dando valor a una interpretación sistemática más amplia, atendiendo a la normativa social pero también al válido criterio hacendístico que aconseja otorgar a la prestación por maternidad satisfecha por el INSS idéntico tratamiento tributario que a las rentas que esta viene a sustituir, los sueldos y salarios dejados de percibir durante la suspensión del contrato de trabajo. Este argumento, esgrimido en sede casacional por la recurrente, entendemos que no queda adecuadamente contestado aduciendo, como hace el Tribunal Supremo siguiendo los argumentos de la parte recurrida, que «es compatible la naturaleza de la prestación por maternidad como retribución sustitutiva del salario percibido del empleador, con la adopción de medidas que fomenten la conciliación laboral y familiar y el apoyo a la natalidad y a las mujeres trabajadoras, como es la exención de las prestaciones públicas percibidas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijo a cargo, con fundamento en la exposición de motivos de la Ley 62/2003»⁸, pues esa finalidad de apoyo a la natalidad, a las mujeres trabajadoras, etc., es precisamente la que suele anudarse a las referidas prestaciones públicas contempladas en el párrafo 3.º del artículo 7, letra h), de la LIRPF o a las prestaciones por maternidad autonómicas o locales, y que por tal se hacen merecedoras de la exención.

Por todo, debemos reiterar que, como sucediera con los criterios anteriores, la interpretación sistemática que realiza el Alto Tribunal del artículo 7, letra h), de la LIRPF carece de argumentos que contundentemente justifiquen la exégesis mantenida del precepto.

D) CONCLUSIÓN

La STS de 3 de octubre de 2018 fija doctrina legal en virtud de la cual deben reputarse como rentas exentas las prestaciones por maternidad satisfechas por el INSS en tanto que las mismas han entenderse incluidas en el apartado 3.º del artículo 7, letra h), de la LIRPF, precepto que exceptúa de gravamen «las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad» –en este punto, como adujo la recurrente en casación, debe hacerse reclamo al art. 14 de la Ley general tributaria–.

Los argumentos interpretativos esgrimidos por el Tribunal Supremo para fijar tal doctrina legal no parecen de toda contundencia –sobre todo por no observar las clarificadoras vicisitudes parlamentarias en el origen del predecesor el art. 7, letra h), Ley 40/1998–, razón por la cual, aun debiéndose acatar la misma, entendemos renovar la corrección hacendística de aquella otra posición más extendida (AEAT, TEAC, cierta jurisprudencia menor y doctrina) de acuerdo con la cual las prestaciones por maternidad satisfechas por el INSS debían tributar como los sueldos o salarios que dejan de percibirse por la suspensión del contrato de trabajo en tal situación protegida.

te el tiempo de suspensión del contrato de trabajo por nacimiento, adopción, etc., no se encontrarían exentas en virtud del artículo 7 h) de la LIRPF», posición compartida con Gómic Chazarra (2017).

⁸ FD 2.º *in fine* de la STS de 3 de octubre de 2018.

En todo caso, por lo discutible de la cuestión y por lo ingente de los ingresos tributarios en juego vista además la ampliación que se propone de la equiparable a estos efectos prestación por paternidad, no sería de extrañar que en breve acaeciera alguna novedad jurisprudencial en este sentido que ratifique o vuelva a encender esta polémica ¿abierta?

Referencias bibliográficas

- Gómiz Chazarra, M.^a A. (2017). La prestación de maternidad de la Seguridad Social como renta exenta en el IRPF estatal y de los territorios forales (a propósito de unas sentencias contradictorias). *Quincena Fiscal, 15-16*, 127-158.
- Lucas Durán, M. (2017). Sobre la pretendida exención en el IRPF de la prestación por maternidad pagada por el INSS y otras entidades integradas en el Régimen de la Seguridad Social. *RCyT. CEF, 408*, 157-176.